

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 19 del mes de junio de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo **resolución 134-0099 del 06 de junio de 2018**, expedido dentro de expediente No **051970319312**, usuario **ORLANDO LEON MUÑOZ CORREA**, con cedula de ciudadanía 71.875.631, desfija el día 27 del mes de Junio de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 28 de junio de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIO LEON GOMEZ U**

\_\_\_\_\_  
Nombre funcionario responsable



\_\_\_\_\_  
firma

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

#### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No SCQ-134-0351-2014 del 4 de junio de 2014 el interesado manifiesta "(...) preocupación por parte de las comunidades de las veredas antes mencionadas y la administración Municipal por el proceso de deforestación que se está desarrollando en la parte alta de la micro cuenca, además manifiesta que atendieron queja anónima en la vereda cruces en compañía de la Policía pero ya el material había sido extraído de la zona. Solicita visita para realizar acciones de control y sanciones ambientales (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita al sector, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0227 del 1 de julio de 2014 y en la cual se evidencian actividades de rastrojo alto en un sector cercano a la fuente hídrica La Chaparral, al igual que actividades de quema cerca de la fuente hídrica La Marimonda.

Que mediante Auto con radicado No. 134-0202 del 11 de julio de 2014, se impuso una medida preventiva al Señor **ORLANDO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631.

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 6 de julio de 2015 de la cual emanó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0251 del 23 de julio de 2015, en el cual se consigna que el Señor **ORLANDO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631 ha cumplido de manera parcial con los requerimientos impuestos mediante Auto con radicado No. 134-0202 del 11 de julio de 2014.

Que mediante Auto con radicado No. 134-0251 del 29 de julio de 2015 se prorroga un término para el cumplimiento de una obligación y se dictan otras disposiciones.

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 24 de mayo de 2018, de la cual emana Informe Técnico de Control y Seguimiento, y en el cual se consigna:

"(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

*El día 24 de mayo de 2018, se realiza visita de control y seguimiento al predio propiedad del señor Orlando León Muñoz Correa, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, encontrándose lo siguiente:*

*El día de la visita no se encontraba nadie en el predio, quien nos brindó información fue la señora Narlis Cipriano, vecina del señor Muñoz.*

*Una vez en el predio se pudo observar una quema presuntamente para el acondicionamiento del terreno y posterior siembra de cultivos.*

*La quema se realizó en el predio donde anteriormente se dio origen a la queja.*

*En algunas partes del terreno la quema llegó a pocos metros de la fuente que discurre por el predio, sin respetar las franjas de retiro de las quebradas La Chaparral y La Marimonda.*

*El área intervenida posee una extensión aproximada de 1.5 has, las cuales estaban conformadas por rastrojos altos.*

*En la visita no fue posible evidenciar si se habían sembrado los 100 árboles de especies nativas tal y como se le había requerido mediante auto 134-0202 del 11 de julio de 2014, esto debido al tiempo transcurrido desde que se hizo el requerimiento.*

*Luego de la visita se pudo establecer comunicación telefónica con el señor Darinel Reyes en el teléfono 3147271179, quien es el mayordomo de la finca, e informo que las actividades realizadas en el predio se hicieron con el fin de acondicionar el terreno para la siembra de un cultivo de aguacate; del mismo modo se le solicitó información para contactarnos con el propietario de la finca; el señor Muñoz, pero manifestó no estar autorizado para dar su número telefónico.*

## **26. CONCLUSIONES:**

*En el predio donde se originó la queja, se continúan realizando actividades de acondicionamiento de terreno (quemadas), con el fin de establecer cultivo de aguacate.*

*El terreno acondicionado (quemadas) está conformado por rastrojos altos y es cercano a las fuentes hídricas La Chaparral y La Marimonda.*

*No fue posible evidenciar la siembra de los 100 árboles de especies nativas, por el tiempo transcurrido entre el requerimiento y la fecha de verificación del cumplimiento de los mismos.*

*(...)"*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, establece: “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 reza: “Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 134-0173-2018 del 30 de mayo de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

*atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **ORLANDO LEÓN MUÑOZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631 por las actividades de quema bosque y vegetación de 1,5 hectáreas aproximadamente, afectando las fuentes hídricas La Chaparral y La Marimonda, en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 12' 37,2" Y: 6° 5' 27", ubicado en la Vereda Cruces del Municipio de Cocorná.

#### **PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0351-2014 del 4 de junio de 2014.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0227 del 1 de julio de 2014.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0251 del 23 de julio de 2015.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 134-0173-2018 del 30 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **ORLANDO LEÓN MUÑOZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631, por las actividades de quema bosque y vegetación de 1,5 hectáreas aproximadamente, afectando las fuentes hídricas La Chaparral y La Marimonda, en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 12' 37,2" Y: 6° 5' 27", ubicado en la Vereda Cruces del Municipio de Cocorná.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor **ORLANDO LEÓN MUÑOZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631 para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 200 (doscientos) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el cronograma de actividades.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al Señor **ORLANDO LEÓN MUÑOZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.875.631, quien se puede localizar en la Vereda Cruces del Municipio de Cocorná.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05197.03.19312  
Fecha: 01/06/2018  
Proyectó: Diana Vásquez  
Revisó: Juan David Córdoba  
Técnico: Joanna Mesa

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*